



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00295-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA, contra el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declaró la improcedencia de la presente acción de tutela.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De la lectura del libelo tutelar, así como de las pruebas que le acompañan, se extrae que el accionante petitionó ante Electricaribe S.A la ruptura de solidaridad de las deudas por concepto del suministro de energía eléctrica, agregando que ante la respuesta negativa a lo solicitado, formuló el respectivo recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron rechazados al no cumplirse con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, para tal fin, en tanto que debió acreditar el pago de la primera factura solidaria de manera previa a la interposición de los recursos.

En ese orden, se advierte que frente al citado rechazo, el tutelante formuló el respectivo recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos, quien declaró la improcedencia del mismo al hallar ajustada a derecho la decisión impartida por Electricaribe S.A, decisión que vulneraba sus derechos fundamentales, así como los principios de buena fe y a la administración de justicia.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones:

¹ Folios 46 y 47 del expediente.

“Pretendo con esta acción de tutela contra la superintendencia de servicio público domiciliario como mecanismo transitorio y excepcional para evitar un perjuicio irremediables, para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad y ordene a la superservicio que anule la resolución No. 20198200184395 del 12 de mayo de 2019, concedan los recursos de reposición y en subsidio de apelación, debido que la empresa Electricaribe al momento de presentar los recursos de solidaridad, no expidió la factura solidaria que no era objeto de reclamo por valor de \$37.150 del mes de enero dl 2016, lo haga conforme en lo estipulado en el artículos 154 de la ley 142 de 1994, ratificado en las sentencias de tutela y de constitucionalidad T-761 DEL 2015, 712 DEL 2012, constitucionalidad C-150 DEL 2003 QUE DECLARO EXEQUIBLE LOS ARTICULOS 130 Y 140 DE LA LEY 142 DE 1994 en el entendido que la empresa Electricaribe antes de suspender el servicios debe de garantizar el debido proceso y de derechos de defensa a los usuarios. Así mismo la empresa Electricaribe y la Súperservicios debe hacer extensiva las sentencias de constitucionalidad C-558 DEL 2001 Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del artículo 155 de la ley 142 en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos QUE ES LO QUE CONSIDERO DEBER, PONIENDO LOS DEMAS EN RECLAMACION Y me garanticen mi tutela judicial efectiva, la administración de justicia, mis garantías judiciales consagrada en los artículos 8, y 25 de la convención americana de derechos humanos, a un debido proceso, derecho a la defensa, contradicción, legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, así mismo de conformidad con el artículo 10 de la ley 1437 del 2011, el juez ordene a la empresa Electricaribe haga extensiva la sentencia C-558 de 2001 C-389/02 Y C-150 DEL 2003, y se abstenga de suspenderme el servicio de forma unilateral sino conforme al procedimiento establecido en estas sentencias y al artículo 154 de la ley 142 de 1994” (SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La acción de tutela bajo estudio, fue fundamentada el artículo 86 de la Constitución Política, en la Ley 142 de 1994, y en las Sentencias T-761 de 2015, C-150 del 2003, entre otras, emitidas por la Corte Constitucional.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 24 del paginario, se advierte que mediante auto del 10 de septiembre de 2019 fue admitida la presente tutela, corriéndosele traslado a la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante, la cual, dentro de su escrito de contestación, expuso:

Que era de forzosa vinculación a la acción tutelar, a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, por cuanto se trataba de un tercero que podía resultar afectado con lo dispuesto por el Despacho Judicial.

De otra parte, se opuso a todas y cada una de las pretensiones exigidas por el señor GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA, como quiera que el recurso de queja declarado improcedente, lo único que perseguía era la revisión meramente formal del rechazo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, sin que en nada llegara a resolver de fondo las pretensiones iniciales del recurrente.

Sostuvo que cuando la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revisaba la decisión empresarial que rechazaba los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, lo hacía con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, sin que significara que tal entidad debiera aceptar ilimitadamente pruebas que no fueron allegadas oportunamente al proceso.

En ese orden, agregó que en el caso bajo estudio, la falta de sustento probatorio condujo a la accionada a declarar la improcedencia del recurso de queja, como quiera que si bien, el accionante al allegar el comprobante de pago de fecha 11 de marzo de 2019, acreditaba haber pagado la factura solidaria correspondiente al mes de enero del año 2016, convenía precisar que tal acontecimiento se llevó a cabo con posterioridad a la fecha de interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, esto es, el día 22 de febrero de 2019. Por lo que, se coligió que la causal de rechazo alegada por la empresa Electricaribe se hallaba ajustada a derecho.

Por otro lado, advirtió que el juez de tutela no estaba llamado a reemplazar al juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien era el competente para determinar si las razones en las que se sustentó la decisión empresarial y la de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estuvieron por fuera de los límites establecidos en la ley.

Argumentó que en el presente caso, el tutelante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión por parte de la entidad accionada, máxime cuando lo pretendido por el actor era susceptible de ser ventilado a través del procedimiento ordinario establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En ese escenario, consideró la improcedencia de la acción de tutela, dada la existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2019, declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA, fundamentado en las siguientes consideraciones:

“Ahora bien, para sustentar su petición, manifiesta el accionante que la entidad accionada vulneró el principio de buena fe y su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, no obstante a juicio del despacho en el presente asunto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno, ni se cumple el requisito que exige la demostración de las especiales condiciones materiales del accionante que autorice la intervención del juez constitucional.

Al respecto, el despacho se permite señalar, que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, y no es el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas

desplegadas en este caso por la Superintendencia de servicios públicos Domiciliarios, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción.

Conforme a lo anterior, la acción de tutela solo cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales del actor, si se observa que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, sin embargo, en el presente asunto a juicio de esta judicatura, el actor no ha demostrado, ni el juzgado ha comprobado, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Así las cosas, y ante la existencia de otros mecanismos de defensa, la acción de tutela se torna improcedente por el carácter subsidiario de la misma". (SIC).

(...)

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 49 a 52 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el señor GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA, en el que manifestó su disidencia con lo dispuesto por el juez de instancia al considerar que la acción de tutela era el único mecanismo eficaz con el cual contaba.

Argumentó que la Superintendencia de Servicios Públicos, había vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, y a los principios de buena fe y a la administración de justicia, como quiera que de conformidad con lo alegado en el recurso de queja interpuesto, no pagó oportunamente la factura solidaria por desconocimiento de la misma, situación ante la cual dicha entidad debió requerirle tal documento a la empresa Electricaribe, antes que rechazar el recurso impetrado.

Por lo anterior, peticionó la revocatoria del fallo de tutela objeto de revisión ante esta instancia judicial, y que en su lugar la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios proceda con la anulación de la Resolución N° 20198200184395 del 12 de mayo de 2019, y por consiguiente se le concedan los recursos de reposición y en subsidio apelación.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...".

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y a la administración de justicia, así como al principio de buena fe, conculcados a su juicio por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ante su negativa de concederle el recurso de apelación contra la decisión que desestimó su pretensión de ruptura de solidaridad por parte de la empresa Electricaribe S.A. Resultando procedente la utilización de la acción de amparo para la consecución de tal propósito.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

En materia de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 dejó sentada su posición al respecto:

“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los

actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E IMPROCEDENCIA DE LA MISMA CUANDO EXISTEN OTRAS VÍAS JUDICIALES DISPONIBLES Y EFICACES.

En consideración a la subsidiariedad, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia².

Lo anterior tiene asidero en la propia Constitución de 1991, de donde se colige que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues todos los mecanismos judiciales deben buscar la defensa de aquellos.

² En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, el accionante interpone acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el propósito que se anule la Resolución N° 20198200184395 del 12 de mayo de 2019, mediante la cual dicha entidad declaró la improcedencia del recurso de queja, y para que en su lugar, se le concedan los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de Electricaribe S.A, que denegó la ruptura de solidaridad de las deudas por concepto del suministro de energía eléctrica, bajo la premisa de no haber acreditado el pago de la primera factura solidaria, en los términos establecidos en el inciso 2° del artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el *sub examine*, de conformidad con lo relatado y las pruebas incorporadas en los escritos de tutela, de tajo se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante vulneró sus derechos fundamentales referenciados en el decurso del trámite tutelar. Agregando que en lo que respecta a la subsidiaridad, no se acreditó que el actor hubiera agotado los mecanismos ordinarios de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma previa a acudir al Juez Constitucional para la salvaguarda de sus derechos presuntamente cercenados.

Se aduce como sustento de la conculcación de las garantías constitucionales, la expedición de la Resolución N° 20198200184395 del 12 de mayo de 2019³, mediante la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios declaró la improcedencia del recurso de queja, presentado por el accionante ante la negativa de Electricaribe S.A., en conceder el recurso de apelación formulado contra la decisión que le negó la petición de ruptura de solidaridad de las deudas por concepto del suministro de energía eléctrica de su bien inmueble, requiriendo ser nulitada la citada resolución en aras que se le garanticen sus derechos fundamentales invocados.

Analizada la situación propuesta por el accionante, itera la Sala la improcedencia de la acción de amparo para la consecución del fin perseguido; por cuanto lo pretendido conduce a revisar y rebatir una decisión contenida en un acto administrativo, resultando ser una actuación propia de ventilarse por el procedimiento ordinario, sumado a la ausencia de acreditación en el paginario de la causación de un perjuicio irremediable por parte del tutelante, que pueda conducir a esta Colegiatura a adentrarse en el estudio excepcional por vía constitucional del asunto debatido, dada su inminente gravedad. Máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en el sustento jurisprudencial arriba citado, en el sentido que no debe bastar la enunciación de cualquier perjuicio, sino que se requiere que este sea grave, equivalente a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; de tal manera que la utilización de la acción de tutela se vuelva impostergable.

En ese orden de ideas, se colige que se vuelve inoportuno e impertinente recurrir el accionante a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

³ Folios 18 a 21 del expediente

En ese escenario, resulta evidente según los parámetros constitucionales expuestos y a la normatividad anteriormente transcrita, que cuando se acude a la administración de justicia en busca de la protección de sus derechos, no se es permitido desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico so pretexto de acudir a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anteriormente expuesto, concluye esta Colegiatura que la cuestión discutida en la presente acción de tutela se torna irrelevante desde la perspectiva Constitucional, dado que el tutelante para la protección de los derechos alegados debió acudir a otros mecanismos diferentes a la tutela, como quiera que no se cumplan los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios.

Lo anotado en precedencia, conduce a la síntesis que el asunto traído a juicio por el señor GERARDO ALFONSO VEGA MENDOZA, al no ser susceptible de dirimirse a través de la acción de tutela, da lugar a la declaratoria de su improcedencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 12 de noviembre de 2019. Acta No 150.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada